

**CONSTANCIA:** Popayán, 17 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00332, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 3 de agosto de 2021, la parte interesada presenta subsanación dentro del término legal otorgado. Sírvase Proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
Radicado: 2021-00332  
Demandante: MARIA NAZARETH FIGUEROA PANTOJA  
Demandado: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ

**Interlocutorio N° 1271**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 1228 del 16 de julio de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, y 1921 del 4 de octubre de 2019 suscritas por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título adosado satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto Legislativo N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado **JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ**, y a favor de la parte demandante; **MARIA NAZARETH FIGUEROA PANTOJA**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. Escritura Pública N.º 1.228 de fecha 16 de julio de 2019**

- 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto del capital de la obligación.
- 1.2. Por el valor de los intereses de plazo causados desde el día 16 de julio de 2019 hasta el 15 agosto de 2019, que corresponde a la suma **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000)**.
- 1.3. Por el valor de los intereses de plazo causados desde el día 16 de agosto de 2019 hasta el 15 septiembre de 2019, que corresponde a la suma **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000)**.
- 1.1. Por el valor de los intereses de plazo causados desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el 04 octubre 2019, que corresponde a la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 452.000)**.

#### **2. Escritura Pública de ampliación de hipoteca N.º 1921 de fecha 4 de octubre de 2019**

- 2.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto del capital de la obligación.
- 2.2. Por el valor de los intereses de plazo causados desde el día 5 de octubre de 2019 hasta el 15 noviembre de 2019, que corresponde a la suma **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 521.400)**.
- 2.3. Por el valor de los intereses de plazo causados desde el día 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 diciembre de 2019, que

corresponde a la suma **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 1.416.000).**

- 2.4. Por el valor de los intereses de plazo causados desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020, que corresponde a la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS CUATRO MIL CUATRO PESOS (\$ 1.404.000).**
- 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por el gobierno nacional, a partir del 16 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-140167 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado **JAMER ROBER ORODOÑEZ PANTOJA**, quien se identifica con C.C. N° 10.533.279, respectivamente, para tal efecto ofíciase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

**CUARTO: TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que manifiesta desconocer los canales digitales para su notificación.

**SEXTO:** Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, de los cuales el Despacho podrá requerir su aporte físico.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*A 21*

2021-332

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e734f49f744a06bae24b59b0f62c1fe862d72e19c9bf26d0263d4a6d24d679**  
Documento generado en 17/08/2021 10:18:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**